



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO**

**SGC**

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES 14 DE JULIO DEL 2017

M.PONENTE: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ  
RADICACIÓN: 000-2017-00277-00  
MEDIO DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTIDURA  
DEMANDANTE: PABLO RODRÍGUEZ QUINTERO  
DEMANDADO: SELMEN DAVID ARANA CANO  
ESCRITO: RECURSO DE REPOSICIÓN

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA (ART. 319 C. G. P.) HOY VIERNES (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR (3) DÍAS DEL MEMORIAL DE FECHA 13 DE JULIO DEL 2017 VISIBLE A FOLIOS 202 AL 204 DEL CUADERNO PRINCIPAL, POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPUGNA EL PROVEÍDO DE FECHA 10 DE JULIO DEL 2017.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES 17 DE JULIO DEL 2017, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIÉRCOLES 19 DE JULIO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

DES

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

*tribunal 2.2*

**SEÑORES  
HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
CARTAGENA BOLIVAR  
MP: MOISES RODRIGUEZ PEREZ  
RADICACION: 130012333000201700277-00**

**RADICACIÓN: From: PABLO RODRIGUEZ QUINTERO  
<pabloroqui@yahoo.es>  
Sent: Wednesday, July 12, 2017 1:05:24 PM**

ADOLFO JOSE MARCHENA REDODNO, abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, actuando en mi condición de apoderado del señor PABLO RODRIGUEZ QUINTERO, según poder anexo, me permito manifestar al Honorable tribunal que no es cierto lo afirmado en el auto de la calenda en el sentido que el mis manifiesta que el suscrito no presento personalmente el poder; en tal sentido anexo copia del mismo presentado oportunamente lo cual desvirtúa lo afirmado en el auto.

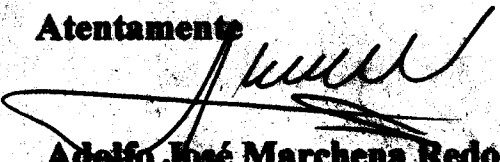
En este sentido, solicito al Honorable Tribunal, reponer dicho auto en el punto referido y admitir la personería y el memorial de confirmación coadyuvado por el accionante y que este, ( accionante) nunca ha cesado en su acción

**ANEXO**

- 1) COPIA DE PODER APORTADO OPORTUNAMENTE
- 2) Y COPIA DE MEMORIAL APORTADO OPORTUNAMENTE
- 3) COPIA DE CORREOS ENVIADOS AL TRIBUNAL
- 4) COPIA DEL AUTO

Sírvanse Honorables MGISTRADOS reponer el respectivo auto y ordenar la admisión de mi personería para actuar dentro del respectivo proceso

**Atentamente**

  
**Adolfo José Marchena Redondo  
CC 8.692.791  
T.P. No.65175 de C.S. de la J.**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: RECURSO DE REPOSICION. DES. MRP.  
REMITENTE: ADOLFO MARCHENA  
DESTINATARIO: MOISES RODRIGUEZ PEREZ  
CONSECUTIVO: 20170747619  
No. FOLIOS: 11 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 13/07/2017 03:52:18 PM

FIRMA: 

## Correo de Outlook

Buscar en Correo y Conta...

Nuevo | 
 Responder | 
 Eliminar | 
 Archivar | 
 Correo no deseado | 
 Limpiar ... 1

Subject: Rv: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2017-00277-00

## ^ Carpetas

Bandeja de entrada 4364

Correo no deseado 27

Borradores 192

Elementos enviados 1

Elementos eliminados 44

Archivo

Enviado desde Yahoo Mail con Android

El mar., jul. 11, 2017 a las 3:51 PM, Secretaria General del Tribunal Administrativo - Cartagena <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co> escribió:



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA

MAGISTRADO: DR. MOISES RODRIGUEZ PEREZ

RADICADO: 13001-23-33-000-2017-00277-00

DEMANDANTE: PABLO RODRIGUEZ QUINTERO

DEMANDANDO: SELMEN DAVID ARAN CANO

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 201 inciso 3º del CPACA por medio del presente mensaje se "COMUNICO" a usted que se profirió auto por medio del cual se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIÓN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR PARTE DEMANDANTE, Y NO SE ADMITE AL SEÑOR A JOSE MARCHENA REDONDO COMO APODERADO DE LA PARTE ACTORA. Para tal efecto puede consultar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial:

**ESTADOS ELECTRONICOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE BOLIVAR**

SE ADJUNTA PROVIDENCIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.

Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

Teléfonos: +57 (5) 6642718

Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



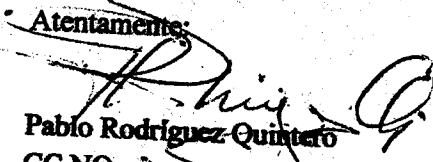
SEÑORES  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
MP: MOISES DE JESUS RODRIGEZ PEREZ  
E. S. D.

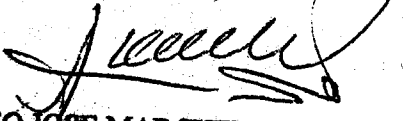
REFERENCIA: Acción de perdida de investidura  
ACCIONANTE: pablo rodríguez Quintero  
ACCIONADO: Salem David Arana Cano  
RADICADO: 13001233300020127700

PABLO RODRIGUEZ QUINTERO, conocido mediante autos dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me dirijo a su señoría con el debido respeto y acatamiento para manifestarle que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Dr. ADOLFO JOSE MARCHENA REDONDO, abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, identificado con la CC No.8692791 expedida en Barranquilla optante de la Tarjeta Profesional No. 65175 del C.S. de la J. para que asuma mi representación en el referido proceso en defensa de mis intereses y pretensiones.


Faculto al Dr. ADOLFO JOSE MARCHENA REDONDO, para Conciliar, demandar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, representarme en la segunda instancia, tutelar y realizar las acciones necesarias en defensa de mis intereses.

Sírvase señor Magistrado reconocerle personería a mi apoderado en los terminos y para los fines del presente mandato.

Atentamente:  
  
Pablo Rodríguez Quintero  
CC NO: 73076734

Acepto   
ADOLFO JOSE MARCHENA REDONDNO  
CC NO 8692791 DE BARRANQUILLA  
T.P.65175 DEL C. S. DE LA J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: OTORGAMIENTO DE PODER AL DR. ADOLFO MARCHENA REDONDO  
EXP. 2017-00273-00  
REMITENTE: ADOLFO JOSE MARCHENA REDONDO  
DESTINATARIO: MOISES RODRIGUEZ PEREZ  
CONSECUTIVO: 20170646459  
No. FOLIOS: 2 ---- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 2017-01-04 08:30 PM

FIRMA: 

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2867

2.5  
U

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Siete (7) del Círculo de Cartagena, compareció:  
PABLO RODRIGUEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0073070734 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



8r58pip2u8t6

08/06/2017 - 11:31:04:823

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Este folio se asocia al documento de PODER.



MARIO ARMANDO ECHEVERRÍA ESQUIVEL  
Notario siete (7) del Círculo de Cartagena

El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

206

5

NOTARIA SEPTIMA DE CARTAGENA  
MARIO ARMANDO ECHEVERRIA ESQUIVEL  
CC 9.092.023  
Ave. Venezuela Nro 20-40  
Edificio Clarin, Local 2 Cgena  
TIQUETE Nro. 4.988  
Fecha 08/08/2017

IVA REGIMEN COMUN  
NO OBLI A SOL RES DE FACTURACION  
NO SOMOS RESPONSABLES DE ICA

CANT	DETALLE	TOTAL
1	AUTENTICACION BIOMETRICA	5.474
BASE GRAVABLE 4600	% DE IVA 19,00	VR IVA 874
TOTAL A PAGAR	GRACIAS POR SU VISITA	5.474

CONSERVE SU FACTURA PARA RECLAMOS

207  
6

Señores

Magistrados Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar

MP: Pablo Rodríguez Quintero

E. S. D.

Referencia: Acción de pérdida de investidura del concejal de Magangá SELMEN DAVID ARANA CANO

ACCIONANTE: PABLO RODRIGUEZ QUINTERO

ACCIONADO: SELMEN DAVID ARANA CANO

RADICACIÓN: 13001233000101717700

000-207-00277-00

Se dirige a ustedes **ABOLFO JOSE MARCHENA REDONDO**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.692.791, optante de la tarjeta profesional No. 65175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del accionante Pablo Rodríguez Quintero, según poder anexo, para manifestarle y solicitarle lo que a continuación puntualizo:

**Hechos y consideraciones**

1) Mi prolijo en ningún momento "determino" en forma clara y precisa que no había corregido la demanda. Como viene dado dentro del proceso de la referencia ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, mi representado **PABLO RODRIGUEZ QUINTERO**, en ningún momento dejó abandonado el proceso y por el contrario, se ratifica seguir con la acción de pérdida de investidura contra el concejal **SELMEN DAVID ARANA CANO** incoada ante el honorable Tribunal Administrativo de Bolívar; **CONTRARIO** a lo afirmado por el accionado en el escrito de apelación que, tratando en forma descapens y sin control de sostenencia a cualquier precio, pretende irse lanza en ristre contra la buena fe del dispensador de justicia, obviando la argumentación razonada del debate jurídico y recurriendo a vías oblicuas y caminos tortuosos que desdibujan del ejercicio respetuoso de esta noble, admirable y eficiente institución de justicia.

2) El hecho notorio de ineptitud de concejal de Selmen David Arana Cano.

*"Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con*

*certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra". (T354 de 1994).*

La Sección Primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación, indicó que un hecho notorio, conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, son los hechos públicos que son conocidos tanto por los extremos procesales como por un grupo de personas de cierta cultura o que pertenecen a un determinado grupo social o gremial. Así mismo, advirtió que la existencia de un hecho notorio exime de prueba para corroborarlo y el juez debe tenerlo por cierto. También, la providencia citó la opinión del profesor Parra Quijano, el cual asegura que para configurar este hecho es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

1. No se requiere que el conocimiento sea universal.
  2. No se requiere que todos lo hayan presenciado, ya que basta que esas personas de mediana cultura lo conozcan.
  3. El hecho puede ser permanente o transitorio, lo importante es que las personas de mediana cultura y el juez lo conozcan
- 3) Igualmente es relevante lo afirmado por la doctrina especialmente en lo referente al hecho notorio "...seguimos la doctrina predominante que exige de pruebas al hecho notorio, aun cuando no lo acepten las partes de común acuerdo e inclusive se discuta, porque lo importante es que su notoriedad le parezca clara al juez y no a la parte contra quien se opone; lo contrario equivaldría hacer que la prueba de la notoriedad dependa del consentimiento de la parte perjudicada por hecho y entonces esa prueba consistiría en la confesión o admisión del hecho afirmado por el adversario..." (Hernando Davis Hechandia, Compendio De Derecho Procesal, p 67, 5ª Ed. 1977)
- 4) En el acertado análisis que razonada y legalmente hace el magistrado ponente de esta contienda jurídica, sobre la excepción de "inepta demanda", esta es irrelevante e infundada, por cuanto si supuestamente no se acreditó la credencial de concejal del accionado, no es menos cierto la notoriedad del hecho fáctico de la calidad de este en sus actuaciones y confesiones; en este sentido la cita acertada (folio 139 del expediente p18 de la sentencia) de la Sentencia 8 de julio de 2010 es contundente, ya que manifiesta "...es susceptible de cumplirse con cualquier prueba idónea...", "...la condición de la calidad de concejal no nace de la credencial de concejal que expida la autoridad electoral respectiva, sino del acto administrativo que declara electa la persona de que se trate, o, en su lugar, del cumplimiento del acto que lo convoque...", "... no es un requisito



209/8  
3

absustantianactus sino ad-probationem, lo que determina que otros documentos pueden servir para ese mismo fin como en efecto son las actas de escrutinios donde se indica la votación obtenida por cada candidato, la certificación de la corporación pública a la que pertenece etc.”; es relevante precisar que es una acción pública presentada por un ciudadano quien se ve defraudado en su ejercicio del derecho político de elegir dignamente a sus representantes en su Estado Social y democrático de derecho, lo cual hace que se ilegitime el fundamento y razón de ser de la democracia, con la práctica irregular del accionado y no puede menos la justicia que, viabilizar el acceso a la justicia a los que no ostenta ningún poder diferente a los meros derechos políticos de elegir a sus gobernantes con la esperanza de poder cambiar su forma de vida y de la sociedad y combatir las prácticas corruptas del ejercicio político.

- 5) **Así las cosas es un hecho notorio:** El reconocimiento y confesión del accionado que actuó en calidad de concejal, es notorio el nombre de Sélmen David Arana en la coalición mayoritaria del concejo del municipio de Magangué Departamento de Bolívar, es notorio que delibera con voz y voto en las sesiones del Consejo; es notorio que firma contratos y es pariente de entidades que contrata con el Estado en este sentido opera el artículo 4º, literal b), de la Ley 144 de 1994, como lo afirma el honorable magistrado ponente parafraseando dicha norma “...cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta debe formularse por escrito y contener, al menos, “Nombre del congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional” esta, no se puede tomar en forma literal o restrictiva, sino como un requisito susceptible de cumplirse con cualquier prueba idónea”.

En este orden de ideas sobra de bulto en el acervo probatorio la demostración de la calidad de concejal del accionado Sélmen David Arana Cano. En tal sentido no podría el impartidor de justicia restringir el control social ejercido por el ciudadano en defensa de su derecho político constitucional democrático, por simple capricho del accionado.

**6) Sobre la falta de legitimación en la causa por activa**

Vale la pena precisar que mi representado señor Pablo Rodríguez Quintero manifiesta no haber presentado ninguna solicitud referente a desestimar la subsanación de la demanda, ya que esta fue presentada oportunamente con los soportes necesarios para efecto que dicha acción prospere y para tal efecto acepte el mandato que hoy ostento. Reitero lo afirmado por el honorable magistrado ponente cuando afirma “...La pérdida de investidura es una acción pública que cualquier ciudadano puede ejercer directamente sin abogado...”; en el presente caso mi apadrinado sintió la necesidad de nombrar al suscrito apoderado por su seguridad personal, por reafirmar y ratificar que en ningún momento ha abandonado el proceso y que sigue intacta su decisión de ejercer su derecho de control político ciudadano que ha sido asaltado por las prácticas corruptas de la democracia en nuestro Estado Social de Derecho y reiteradas veces en el municipio de Magangué.

Este procurador judicial afirma en nombre y representación del accionante Pablo Rodríguez Quintero que, el honorable magistrado ponente no desacierta en la presunción y análisis de la situación respecto a la subsanación de la demanda, por cuanto mi apadrinado sí subsanó en los términos que afirma el impartidor de justicia y en tal sentido vale resaltar el

01  
4

afirmamiento de la decisión ciudadana acompañada de la imparcialidad de la justicia como muestra de los cambios positivos que nuestro estado social de derecho y sus variable ascendientes como sistema motor que viene contribuyendo a cerrar la brecha entre ricos y pobres la cual se está consolidando en el país. Así las cosas no tiene asidero la falta de legitimación invocada por el accionado en su desespero por imponer su razón no sustentada.

**7) Valoración de la culpabilidad**

Este es un juicio subjetivo y constitucional muy diferente al juicio objetivo electoral, lo cual demanda carriles procesales diferentes y por ende oportunidades diferentes, aunque sin pasar por alto que se asemejan a juicios idénticos fundados en los mismos hechos con identidad de causa. En este sentido la pérdida de investidura implica una sanción por la conducta asumida por la persona en calidad de concejal, que lo priva de esa condición, situación prevista en la sentencia en la sentencia de 1992 del Consejo de Estado; en la providencia de 2001 parafraseada en la acertada providencia que hoy estamos defendiendo, al igual que la anterior citada, se señaló que "...en el proceso de pérdida de investidura se debe analizar la conducta a partir de la causal alegada..." y, en el medio de control de política electoral se debe revisar la legalidad del acto". Así también se ha referido la sección primera del Consejo de Estado; este, ha utilizado el término "conducta ilícita" para resaltar que solo se refiere a aquellas conductas que quebrantan el orden jurídico.

Así las cosas en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante la presencia de una conducta que quebranta el orden jurídico colombiano así: Ley 734 de 2002, "...Son deberes de todo servidor público 1) Cumplir y hacer cumplir los deberes contenidos en la Constitución, los Tratados de Derecho Internacional humanitario, los demás ratificados por el congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las ordenes emitidas por funcionarios competentes; se violaron los deberes contenidos en la Ley 190 de 1995 que se integran a este código que en su artículo 55 contempla las faltas gravísimas: Actuar u omitir a pesar de la existencia de causales de incompatibilidades, inhabilidades, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución Colombiana. Se violó la Constitución Colombiana artículo 209 que a la letra reza "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia; se violó los artículos 122 y 126 de la carta política: en el primero se contemplan una inhabilidad que podría converger en cualquier persona y la cual se genera antes de acceder a un cargo público, como consecuencia de haber estado condenado penalmente por comisión de delitos con dolo o el patrimonio económico. En el segundo artículo (126) hace referencia a una restricción que opera en doble vía, tanto para la persona que está ya en la función pública como para aquellas que pretenden acceder a ocupar un cargo público; Se violó la Ley 136 de 1994 artículo 55 numerales 1º y 2º por violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades o conflicto de intereses; Se violó la Ley 717 de 2000 artículo 40 y 43;

Así las cosas el accionado abrió a sabiendas, no puede desplegar una defensa fundamentada en las formalidades procesales porque casi siempre estas son el bastión o

colcha de que se valen los transgresores para aprovecharse exegéticamente de las fallas del sistema; ni la misma acción desesperada y sin control de la defensa mucho menos puede desplegarse sin reconocer que está incurso en inhabilidades legales como queda probado que reconoce haber contratado y que además se encuentra demostrado con los documentos probatorios obrantes en el expediente y que inexcusablemente podrían obviarse.

La providencia emitida obedece a razones jurídicas y fácticas debidamente investigadas y comprobadas procesalmente sin violar el debido proceso a las partes en contienda; de igual modo la conducta desplegada por el accionado desdice de la pulcritud, honestidad, moralidad, ética, imparcialidad que debe existir a quien representa políticamente los intereses de la sociedad; en este sentido no se trata de una mera violación de la norma sino, un fraude al proceso electoral propio de la corrupción política reflejada en muchos ángulos no solo electorales sino administrativos que cercenan el derecho de otros ciudadanos que, actuando conforme a la constitución y a la ley, ven desvanecer la oportunidad democrática de desarrollar sus ideales en programas políticos que siempre terminan aplastados por esta corrupción electoral. La contienda planteada por el accionado no es válida si se pretende en forma desesperada y sin control desconocer el despliegue razonado y coherente del magistrado ponente que valorando sercamente y sin apasionamiento hace un estudio serio y transparente de los hechos, teniendo en cuenta al digno ciudadano de no apartarse de la verdad procesal y probatoria en igualdad de las partes para decidir conforme a la constitución y a las leyes. Este sentido llama a la reflexión a la parte accionada actuar con razones suficientes capaces de convencer sin pretender respaldar la maravillosa tarea de la función judicial que tantos beneficios nos ha suministrado en momentos difíciles de nuestra patria.

**Algunas consideraciones**

Como viene dado del desarrollo del proceso de pérdida de investidura adelantado por mi apoderado nos encontramos ante la cohesión social sintonizada con la justicia en su ejercicio funcional del marco constitucional y legal, lo cual implica el desarrollo de la legitimidad que es uno de los referentes ambiciosos de los pueblos del sur de Bolívar, donde en su historia reciente solo campeaban las comodidades silenciosas y las complicidades cómodas que cercenaban el derecho del elector a elegir sus verdaderos gobernante. Hoy honorables magistrados, con ustedes podemos empezar a decir que si los ciudadanos nos atrevemos a combatir estas prácticas corruptas estamos seguros que la justicia estará presta a respaldar el buen obrar ciudadano y de esta manera alcanzar niveles más elevados de funcionalidad que encorven las apreciaciones pesimistas que en otras épocas pretendía delegitimar las instituciones.

**Pretensiones**

En este orden de ideas solicitamos al Consejo de Estado a fortalecernos en nuestras decisiones democráticas que no son pretensiones económicas ni caprichos políticos sino muestras que la sociedad avanza a pasos agigantados a sepultar las prácticas clientelistas y corruptas que violan nuestros derechos políticos. Así las cosas estamos seguros que esta patriótica decisión será confirmada y quedará de ejemplo para aquellos que han lacerado y siguen lacerando nuestro derecho a una democracia más práctica y promotora.

Atentamente



**ADOLFO JOSE MARCHENA REDONDO**

**CC NO. 8.692.791**

**T.P. NO. 65175 DEL C. S. DE LA J**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
 TIPO: SOLICITUDES VARIAS 2017-277-00  
 REMITENTE: ADOLFO JOSE MARCHENA REDONDO  
 DESTINATARIO: DESPACHO 008  
 CONSECUTIVO: 20170847080  
 No. FOLIOS: 8 — No. CUADERNS: 8  
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
 FECHA Y HORA: 27/08/2017 11:54:02 AM

FIRMA \_\_\_\_\_

